

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2023-00081-00

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
DEMANDANTE:	JUAN PABLO PAZOS SANCHEZ CC 98.387.493
DEMANDADOS:	LUIS CARLOS DELGADO CAICEDO CC 87.062.982

En escritos que anteceden la apoderada judicial de la ejecutante aporta constancia de notificación electrónica enviada al correo vitor.13@hotmail.es con resultado positivo¹ desde el 28 de noviembre de 2023.

Por encontrarse ajustada al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se tendrá por notificado y no formuladas excepciones y procederá el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso ejecutivo con acción personal adelantado por Juan Pablo Pazos Sánchez en contra de Luis Carlos Delgado Caicedo.

ANTECEDENTES

1.- Este despacho judicial mediante auto de fecha 5 de mayo de 2023², dictó mandamiento de pago de la siguiente manera:

"1.1.- Por la suma de \$90'000.000=como valor del saldo a capital insoluto de la letra de cambio sin número con fecha del 15 de septiembre de 2022 (fl.4 [04]e.e.)

1.2.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima permitida para créditos de consumo y ordinarios, causados desde el 16 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.1.- Por la suma de \$95'000.000=como valor del saldo a capital insoluto de la letra de cambio sin número del 24 de agosto de 2022 (fl.3 [04]e.e.)

2.2.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima permitida para créditos de consumo y ordinarios, causados desde el 25 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.1.- Por la suma de \$50'000.000=como valor del saldo a capital insoluto de la letra de cambio sin número del 17 de junio de 2022 (fl.1 [04]e.e.)

3.2.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima permitida para créditos de consumo y ordinarios, causados desde el 18 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.1.- Por la suma de \$60'000.000=como valor del saldo a capital insoluto de la letra de cambio sin número del 26 de junio de 2022 (fl.2 [04]e.e.)

4.2.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima permitida para créditos de consumo y ordinarios, causados desde el 27 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación."

¹ [12]e.e.

² [08]e.e.

2.- Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la capacidad de las partes para comparecer al proceso, se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- Revisadas las letras de cambio sin números de fechas 17, 26 de julio, 24 de agosto y 15 de septiembre de 2022³ se trata de títulos valores objeto de la presente demanda que cumplen con los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria, pues contienen la firma del creador de los títulos, también incorporan el derecho al pago de la suma enunciada a favor de la parte ejecutante, fecha de suscripción y vencimiento, de conformidad con los artículos 621, 625, 671, 673 y 793 del C. Cio.

2.- En ese orden, la parte actora de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, realizó la notificación al demandado al correo vitor.13@hotmail.es con resultado positivo⁴ desde el 28 de noviembre de 2023 y dentro del término del traslado no formuló excepciones ni acreditó el pago de la obligación.

Consecuentemente con lo precedente, dado que no existe causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado en el proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado a Luis Carlos Delgado Caicedo y no formuladas excepciones.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la presente ejecución contra Mauricio Domínguez Dorronsoró para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de \$8´850.000 a título de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP- Acuerdo PSAA16-10554 del 26 de agosto de 2016).

SEXTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

03

³ FI 1-4 [04]e.e.

⁴ FI 3 [29]e.e.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica⁵

RAD: 760013103003-2023-00081-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef749f926d2012880b2cc98bdcd31ebaf26b5f505d97ca631cfb0cb9edbe0e4d**

Documento generado en 07/12/2023 04:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>